

### Capítulo III

#### REPRESION DE ACTIVIDADES CONTRA FUERO Y LIBERTADES EL PROCESO DE "GREUGES"

SUMARIO: 1. El Justicia, las Cortes, los "greuges" o agravios. 2. La intervención del Justicia en la resolución de los "greuges". 3. Relaciones del proceso en Cortes, la Firma y la Manifestación. 4. Jurisprudencia de "greuges" resueltos por el Justicia en Cortes; casos y observaciones. 5. Casación por el Justicia de normas (privilegios) concedidas a ciudades. 6. Legitimación. 7. Procedimiento y su resolución.

1. *El Justicia, las Cortes, los greuges o agravios.* El Justicia de Aragón, fue también "Juez de *greuges*". El *greuge* o agravio, o gravamen, podía cometerse frente a un particular, o ser de carácter general, por dirigirse a atentar a la "ley o libertad del Reino".<sup>200</sup>

Es muy controvertido, en doctrina y legislación, qué tipos de *greuges* eran reparados en las Cortes, y cuáles lo eran por el Justicia y su Corte, por vía de los procesos adecuados, Firma de derecho —o Manifestación en su caso.

Para Ramírez, solamente los producidos por el Rey y sus oficiales al desempeñar jurisdicción —*non regalia utens*—, por injusticia o abuso de aquélla, y dirigidos contra fines divinos, de la ley, de la naturaleza, o contrarios a los fueros, observancias y libertades del Reino;<sup>201</sup> de tal manera que si no se cometiesen por estas personas y con tal legitimación, no podían ser perseguidos en las Cortes, sino ante el Justicia (por vía procesal de Firma).<sup>202</sup>

Pero frente a esto, hallamos que también el Justicia mismo podía conocer de *greuges*, y en este caso, igualmente —por lo menos, algunos— iban a las Cortes.

<sup>200</sup> Cfr. Blancas, *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, Zaragoza, Diego Dormer, 1641, fol. 62.

<sup>201</sup> Cfr. Ramírez, *De lege regia* cit., §19, núm. 37, p. 141.

<sup>202</sup> Cfr. Ramírez, *De lege regia* cit., §19, núm. 38, p. 141.

Y de otro lado, los *greuges* podían ser clasificados en generales y particulares<sup>203</sup> según fuese el sujeto pasivo; lo lógico era que los “generales” —los cometidos contrafuero— fueran conocidos mejor por la autoridad que ahora veremos, que por el propio Justicia sólo como Juez foral, a través de los correspondientes procesos;<sup>204</sup> aunque constan en los Registros de las Cortes muchos *greuges* por cuestiones particulares, está declarado que éstos no podían ser alegados ante aquéllas.<sup>205</sup>

Reconstruyendo la noción de *greuge* alegable en Cortes, López de Haro, dice que:

Era la infracción de la ley por abuso de autoridad, el daño inferido de manera violenta, contra fuero; y la reparación del *greuge* significaba restablecimiento del derecho a manera de reconocimiento y ratificación de la ley, función que así presentada, no contrasta con las atribuciones propias de las Cortes (?). Un asunto resuelto por juez competente, no podía traerse a las Cortes para su revisión, o como ahora decimos, para casarlo por el fondo, y al reclamarlo como *greuge*, las Cortes se inhibían con la fórmula *non est gravamen curiae*, que significaba ser impertinente, o más claro, no se moleste a las Cortes con esa petición. A ellas se debían llevar: los agravios que el Rey o sus oficiales hicieran a toda persona o entidad, y los que al Rey o sus oficiales por éstas se infiriesen; los que se hicieran los brazos del Reino, uno a otro; los de las Universidades a los Nobles, o de éstos a aquéllas; los que hubiese causado el Justicia;<sup>206</sup> todo agravio, en suma, que afectase a las libertades y a los derechos de carácter público. Algo parecido ocurre en las Cortes modernas del régimen representativo, y la diferencia sustancial está en que estas Cortes no fallan la cuestión, salvo en la responsabilidad ministerial, mientras que las de Aragón se constituían en Tribunal contencioso—administrativo.<sup>207</sup>

2. *La Intervención del Justicia en la resolución de los greuges en Cortes.* La clave de la intervención decisiva del Justicia en la resolución de los *greuges* en Cortes, la hallamos en el Fuero de Ejea de 1265, que por su trascendencia, tornamos a transcribir:

<sup>203</sup> Esta clasificación la vemos en Molino, *Repertorium* cit., fol. 165 y 165 vto.

<sup>204</sup> *Gravamina plura sunt deducta in processu iurisfirma contra fororum factorum in ipsa iurisfirma vel in cedula gravaminum ad partem, oblata coram Iustitiae Aragonum seu eius Locumten.* (Molino, fol. 165, col. 4<sup>a</sup>).

<sup>205</sup> Cfr. Capmany, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el Reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia*, Madrid, 1821, p. 38.

<sup>206</sup> En el fondo, López de Haro, puede tener razón, pero no en cuanto al mecanismo procesal de resolver sobre los *greuges* cometidos por el Justicia; si bien conocían y resolvían las Cortes (hasta 1461, y desde esa fecha, el Tribunal de los Judicantes, por aquéllas nombrado), el proceso era diferente; el dirigido contra el Justicia, preparado, instruido por los inquisidores; en tanto que el resto de los *greuges* tenía un procedimiento diferente, como veremos, y en el que el mismo Justicia decidía.

<sup>207</sup> Cfr. López de Haro, ob. cit., p. 75 y s.

Item quod in omnibus causis quae erunt inter ipsum Regem vel successores suos, & Richos homines, Filiosdalgo, & Infantiones, quod Iustitia Aragonum iudicet cum consilio Richorum hominum, & Militum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida. In aliis causis, quae erunt inter Richos homines, Milites, & Infantiones iudicet Iusticia Aragonum de ipsius Regis Consilio, & de consilio Richorum hominum, Militum, & Infantionum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida (Fuero II, *De Officio Iustitiae Aragonum*, Libro I).

Y en 1283, se dice:

(3) Item que el Iusticia de Aragon juzgue todos los pleytos que vinieren a la Cort con consello de los Richos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Ciudadanos, e de los hombres buenos de las Villas, segund Fuero, e segund antiguament fue acostumbrado (*Privilegium general Aragonum*, Libro I).

Esta petición es concedida; la planteaban los interesados diciendo:

Estas son las cosas, de que son espullados <sup>208</sup> los Richos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infancias, Ciudadanos, e los hombres de las Villas de Aragon, de Ribagorça e del Regno de Valencia, e de Teruel<sup>209</sup> (Encabezamiento del *Privilegium general Aragonum*, Libro I).

Acertadamente, la doctrina entendía que se trataba de los *greuges* y consideraba la posibilidad de que fueran resueltos en Cortes por el Justicia como *Aragonensibus maximum privilegium* <sup>210</sup>

El Justicia, era pues, el Juez de los agravios deducidos en Cortes:

Item est iudex gravaminum illatorum in curiis Aragonum per Aragonenses: ut probatur melius quam alibi, in foro unico, Ti. quod aliqua moneta, lib. 10 fol. 73 ibi dum dicit, dictum gravamen decidere et determinare per iusti. Aragon. <sup>211</sup>

<sup>208</sup> *spullados*, en el Ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, § 406.

<sup>209</sup> Basta leer este texto para darse cuenta de que algún autor —aludimos concretamente a Sánchez Viamonte, *El Habeas corpus, garantía de libertad*, Buenos Aires, 1956, p. 18—, es inexacto al decir que se trataba del "respeto a privilegios de carácter feudal".

<sup>210</sup>

*Est Aragonensibus maximum privilegium, quos scilicet habent iudicem pro decisione causarum, & gravaminum illatorum per dominum Regem, & eius officiales, nempe Iustitiam Aragonensis enim est iudex omnium causarum, quae ad curiam venerint, ut in for. edito apud Exeam. § item quod in omnibus causis & in privil. gene. Item que el Iusticia de Aragon juzgue secundum ordinem tradictum in dictis iuribus* (cfr. Bardaxi, *Commentarii* cit., fol. 31, 2<sup>a</sup> col.; Ramírez *De lege regis* cit., § 19, núm. 34 y ss., p. 141).

<sup>211</sup> Cfr. Sesse, *Inhibitionum*, p. 33 y s.; Molino, *Repertorium*, fol. 202 vto; Bardaxi, *Commentarii*, fol. 31, 1<sup>a</sup> col.

Se trata de un Fuero formado en las Cortes de Zaragoza, de 1372: el Rey Pedro IV, recibe como agravio una petición de que no se bata moneda sin consentimiento de las Cortes. (*quod aliqua moneta sine consensu Curiae Aragonum in eodem Regno non possit cudi, sive fieri*) por razones financieras claras —amenaza de depreciación de la moneda de Jaca—, y contesta que, en vista de la epidemia que comienza a desarrollarse en Zaragoza, y de que él debe partir para socorrer el Reino de Cerdeña, a punto de perecer, prorroga las Cortes hasta San Miguel de 1373, confiando al Justicia que resuelva sobre el agravio (Libro IX de los Fueros).

Tratábase, evidentemente, de un agravio general; las Cortes, no podían ser disueltas sin resolverlos todos —he aquí un sistema defensivo admirable contra las arbitrariedades del Rey. Y dice Molino:

Gravamen si ponunt Aragonenses in curiis concernentes totum Regnum, tale gravamen debet decidi & deciditur per iustitiam Aragonum in curiis illis modo & forma quibus secundum forum, privilegia, usus, consuetudines & libertates regni fieri debent nec possunt curiae licentiari, quousque tale gravamen sit decissum iuxta foros, & consuetudines, & libertates regni.<sup>212</sup>

Análogamente, es el Justicia juez de agravios en materia de honores:

Que honor no sia tollida, ni emparada por el señor Rey a ningun Richo hombre de Aragon: si doncas el Richo hombre no fiziessse porque: encara que esto primerament sea visto juzgado, e conocido por Cort general: es a saber, por el Iusticia de Aragon, de consello de los Richos hombres, e otros honrados hombres de la honradas Villas de Aragon: e aquesto mesmo de los Mesnaderos, que no les sia emparada su Mesnaderia, sino fiziessen porque: e que fuesse primero juzgado por Cort, e por los sobreditos, segund que dito es de suso.<sup>213</sup>

Y también para los infanzones:

Item, sine iusta causa rationabiliter cognita per dominum Iustitiam Aragonum, in generale curia de consilio Richorum hominum, & aliorum nobilium, militum Infantionum, & aliorum hominum villarum Aragonum, non debet tolli vel emparari terra pro honore assignata eisdem.<sup>214</sup>

El Justicia, con las Cortes, como veremos, era, pues juez de *greuges*, de agravios generales.<sup>215</sup>

<sup>212</sup> Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 165, col. 2<sup>a</sup>.

<sup>213</sup> Núm. 15 del *Privilegium generale Aragonum*, Libro I.

<sup>214</sup> Obs. 6<sup>a</sup>, *De conditione infantionatus, & de proclamantibus in servitute*, Libro VI.

<sup>215</sup> Cfr. la doctrina y normas citadas; más modernamente, así se ha aceptado también. Cfr. Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político* cit., p. 576 y s.; López de Haro, ob. cit., p. 454 y ss.; Isabal, *Justicia Mayor*, cit.

El Fuero de Ejea, aparentemente sencillo, entrañaba un grave problema procesal, que no escapó a la atención de la doctrina: lo cual tiene gran interés a efectos de diferenciar el gravamen general del particular.

Da lugar al problema la frase *que non siant de partida*; “que no sean parte”. En efecto, aunque el gravamen fuera dirigido solamente contra algún Rico hombre, et. —tratándose por lo tanto, de un *greuge* particular, que las Cortes no debían resolver— el hecho de que las mismas Cortes pidiesen su enmienda, lo transformaba en general; con lo cual, pasaban a dar su consejo al Justicia<sup>216</sup> para elaborar sentencia en causa propia.<sup>217</sup>

Es presumible que, por razones de economía procesal —las mismas que aconsejaron la creación del Tribunal de los Judicantes para exigir responsabilidad al Justicia— se comenzase a nombrar comisiones de diputados, que en el interregno entre Cortes, resolviesen sobre los *greuges*; pero no sin resistencia de los Justicias, que se veían así desposeídos de su facultad de resolverlos.<sup>218</sup>

Mas dejando por ahora este problema, veamos qué razones pudieron aconsejar el transformar al Poder Legislativo en un Tribunal, en el que decidía el Justicia.

3. *Relaciones del proceso en Cortes, la Firma y la Manifestación.* Evidentemente, los *greuges* podían formularse ante la Corte del Justicia, por vía procesal —Firmas, y entre ellas, la Manifestación. Pero las Cortes podían proveer a la reparación del agravio *mas sumariamente y a menos costa de la parte agraviada, pues quando no tuviesse forma de hacerlo por si,*<sup>219</sup> *la Corte saldría fácilmente a ello.*<sup>220</sup>

Pero debió intervenir una razón poderosa: el deseo de que al proceso entre partes ante el Justicia —que lógicamente, no podía surtir efectos, en cuanto a su resolución, con respecto a terceros—<sup>221</sup> se sustituyera otro, en el que el

<sup>216</sup> Recordemos que este Consejo, era una consulta, pero no vinculante para el Justicia; al Justicia sólo le podía vincular un Fuero.

<sup>217</sup> Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 165, col. 3<sup>a</sup>.

<sup>218</sup> Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 165, col. 3<sup>a</sup>.

<sup>219</sup> Esto es, para los casos de pobreza procesal.

<sup>220</sup> Cfr. Blancas *Modo de proceder en Cortes de Aragón* cit., fol. 62 vto.

Cita en apoyo de su tesis, un caso sucedido en las Cortes de 1442, tenidas por la Reina Da. María como Lugarteniente del ausente D. Alfonso V.

Fue dado *greuge* por el noble D. Juan Ximénez de Urrea, señor de Voita y del Vayo, y habiendo resuelto las Cortes que el Justicia llevase a Nápoles, en donde el Rey se hallaba, los procesos originales del *greuge* citado, y de los demás presentados en las Cortes, para que “de su consejo se votasen”, dejando copias de los mismos en interés de las partes, acordaron las Cortes que por el Administrador General del Reino se pagase el importe de la copia del proceso, habida cuenta la pobreza del agraviado. (Cfr. loc. cit.)

<sup>221</sup> Aunque ya hemos visto, que las sentencias de los Justicias podían convertirse en verdaderas “Observancias”, y hemos dado ejemplos de las mismas.

acuerdo sobre el agravio, tuviese carácter general para el futuro, sirviendo así el poder de las Cortes como freno a los ministros reales; ya que si el *greuge* iba a las mismas, éstas no cesarían hasta convertir su acuerdo en ley.<sup>222</sup>

Pero esta interpretación del Fuero de Ejea, no quitaba al Justicia su *dominium litis*, ya que él era —mientras no se nombraba una comisión de diputados para actuar después del cierre de las Cortes— el que resolvía.

4. *Jurisprudencia de Greuges resueltos por el Justicia en Cortes; casos y observaciones.* Podemos citar varios ejemplos, entre los que no se hallan en las Observancias.

Así, en las Cortes iniciadas en Zaragoza y prorrogadas en Zuera (29 Kms. al N. de Zaragoza) en 1285, el Rey, ni acudió a las mismas ni envió procurador a responder a los *greuges* que contra él se presentaban; por lo que el Justicia, mossen Juan Gil Tarin, con consejo de los cuatro brazos, sentenció sobre todos ellos, condenando o absolviendo al Rey.<sup>223</sup>

En 1301, varios nobles (D. Pedro Martínez de Luna, su hermano D. Juan, D. Beltrán de Naya, D. Pedro Ahones, A. Alamán de Gudar por sí y por D. Miguel Pérez de Gotor, D. Lope de Urrea y D. Ximén López de Gurrea), se *ajuntaron* en el Convento de Predicadores de Zaragoza, y con pretensión y querella de que el Rey les debía ciertas cantidades —un *greuge*— comenzaron a perturbar el orden. (El Rey, hacía poco que había prohibido las banderías.) Ordenó el Rey, al Justicia, mossen Ximén Pérez de Salanova —ya conocido nuestro— que procediese contra ellos. Los nobles, comparecieron declarando que *estarian a juycio y reconocimiento del Iusticia de Aragon, con consejo de la Corte* —esgrimieron el Fuero de Ejea— utilizando como excepción, que se trataba de un *greuge* privado (que las Cortes debían dedicarse a cosas públicas). El Justicia Salanova,

con consello, y acuerdo de los Prelados, Ricos hombres, Mesnaderos, Cavalleros e Infançones) y de los Procuradores de las Ciudades y Villas y algunas personas savias que estaban en aquellas Cortes;

dictó sentencia, declarando que la unión hecha por los Ricos hombres era contrafuero, y por ello quedaba anulada; que ellos, con todos sus bienes, quedaban a merced del Rey, pero éste no procedería contra los mismos con penas de muerte, lesión, prisión, destierro perpetuo, ni confiscación de bienes patrimoniales o adquiridos con anterioridad a la coronación del Rey (que era Jaime II).

<sup>222</sup> Cfr. Blancas, ob. cit., fol. 63.

<sup>223</sup> Cfr. Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, t. II (Zaragoza, Diego Dormer, 1669), fol. 280 vto.

Apelaron los Nobles ante el Rey y la Corte, pero el Rey y el Justicia les rechazaron *ad limine* la apelación, declarando que no lo había contra sentencia dada por el Justicia de Aragón en la Corte General, y con su consejo.

Impuso el Rey diversas penas; pero antes de ser publicadas las sentencias, algunos de ellos se marcharon de las Cortes; el Rey, entonces, les demandó, por desacato, ante el Justicia. El cual Justicia:

avido su acuerdo, y consejo con los Perlados, Barones y Mesnaderos, Cavalleros e Infançones y con los Procuradores de las Ciudades, y Villas del Reyno, que estavan en las Cortes, declaró sobre esta demanda que segun Fuero de Aragón etc., condenando a los nobles ausentes a perder sus honores, mesnaderías y cavallerías, con declaración de que el Rey las pudiese dar a quien quisiese.<sup>224</sup>

Recordemos también el caso del *greuge* constituido por la pretensión de D. Guillén de Moncada de ser admitido en Cortes como Rico hombre, siendo catalán. Sobre ella sentenció el mismo Justicia Salanova, con consejo de las Cortes, y en las de Daroca, en 1311.<sup>225</sup>

5. *Casación por el Justicia de normas (privilegios) concedidos a ciudades.* La observancia número 11 *De Actus curiarum* (Libro IX, a.f.), recoge lo que debió ser una sentencia del Justicia Xoan Ximénez Cerdán (y a la que no se refiere, por cierto, en su *Litera intimata*):

Se trata de un Acto de las Cortes de Zaragoza, de 1398, en su Registro; dice así:

(11) Quod privilegia concessa per dominos reges Universitatibus, quod haberent licentiam, posse, & facultatem congregandi se, & manu armata, & alias hostiliter recipere vindictam per se, & sine Iudice competenti de Militibus, Infantonibus, & aliis personis, & eos damnificare in personis, & bonis, per pronuntiationem Iustitiae Aragonum, fuerunt revocata, cassata, & annullata omnia quae concessa fuerant a XL annis citra: & pronunciatum etiam, quod abinde talia, ver similia privilegia non debeant, nec possint concedi: & ubi concessa fuerint, quod impetrantes ea non possint eis uti aliquo modo.

Efectivamente, en un Acto de Corte, de las citadas, de Zaragoza (en edición de Fueros de Savall y Penen, Zaragoza, 1866, II, páginas 204 y siguiente) hallamos el *greuge* y su resolución por el Justicia, en términos tales que, por su trascendencia, merecen ser reproducidos:

<sup>224</sup> Cfr. Zurita, *Anales de la Corona de Aragón* cit., I, fol. 402 y s.

<sup>225</sup>

Cfr., texto *super*, nota núm. 112.

Acto en que se revocan los privilegios otorgados a Universidades de quarenta años atras, para tomar vengança de su propria autoridad, y que dende en adelante tales privilegios no se puedan otorgar. Fol. CXXXI.

Et feytas las sobreditas cosas, el dito Iusticia de Aragon, et judge en las ditas Cortes; considerant, que por los Cavalleros, & Infançones del dito Regno fuesse dado, & offrecido entre otros un greuge, el qual yes del thenor siguint.

Item, ya sia segunt fuero, & uso del Regno & razon, alguno en su feyto proprio no pueda seyer judge competent, & toda manera de vengança sin judge competent sia prohibida, & tales vindictas sian vedadas, encara segunt fuero no pueda seyer proceydo contra algunos en persona, o bienes, sino procedient conexença e por judge competent. Empero de pocos tiempos acá, algunas Universidades del dito Regno han obtenido del Senyor Rey, & encara de sus antecessores ciertos clamados privilegios, en los quales da licencia poder e facultad de ajustarse, & mano armada, & en otra manera hostilment prènder vengança por si, & sin judge competent, de cavalleros, escuderos, & otras personas: & fazerles daños en personas, & en bienes. E por ocasion de los ditos clamados privilegios, se han seguido, & se siguen, e se esperan seguir en el dito Regno grandes concitaciones de pueblos, & de bolotos, muertes, mutilaciones, & otros muytos, & grandes inconvinientes, & escandalos. Por aquesto supplican que sia declarado, los ditos clamados privilegios seyer nullos, assi como de feyto son otorgados: de feyto sian cassados, revocados, & annullados, como aquellos que son contra fueros privilegios del dito Regno & cuestra justicia, & toda razon: & que de aquellos nunca se pueda usar, ni tales, o semblantes puedan seyer otorgados. Et si de feyto se atorgan, no se puedan usar, & cuestra los usantes sian statuydas grandes penas, asin corporales como pecuniarias: las cuales se hayan a juzgar & exigir por el Iusticia de Aragon, & sobre aquello proceder por el dito Iusticia breument, sumaria, & de plano, assi como en feyto de oficiales delinquentes contra fuero, y es costumbrado enantar & proceder, de la sentencia del qual no se pueda appellar. Et si de feyto appellado sera, aquella non pueda proseguir. Et si proseguida sera de feyto, & sera inhibido el dito Iusticia, que aquella inhibicion el dito Iusticia no obtempere, ni sia tenido obtemperar, ante aquella no contrastant la dita sentencia, sea levada a execucion devida: ni los incorrientes en las ditas penas, puedan obtener alguna remission, ni guidge del señor Rey, ni de otri alguno.

Por aquesto el dito Iusticia de Aragon, de voluntad del Señor Rey, & de los quatro Bracos del dito Regno, qui no fazen part en el dito feyto, pronunció en la manera que se sigue.

*Super tertio gravamine, militum & infantionum Regni Aragonum contra Iuratos, & homines Civitatum Tirasonae, Calataiubii, Turolii & communitatum aldearum eundem, & cuiuslibet earum super certis privilegiis in dicto gravamine contentis.*

Pronunciat dictus Iusticia de voluntate domini Regis, & quatuor brachiorum dicti Regni, qui non faciunt partem in praedictis, praedicta privi-

legia non valere, nec tenere, & ipsa esse cassa & nulla, sicuti de facto concessa fuerunt, & quaecumque alia similia a quadraginta annis citra a quibusvis aliis obtenta: & ipsa cassat & revocat, tamquam concessa & obtenta contra forum & usum Regni. Et pronunciat, quod ab inde talia, vel similia privilegia, non debeant nec possint concedi, & ubi concessa fuerint, quod impetrantes ea non possint eis uti aliquo modo.

Nótese que no se trata de la simple anulación de un acto contra fuero, de destinación subjetivamente simple; sino que tales privilegios estaban concedidos a tres ciudades importantes: Tarazona, Calatayud y Teruel, y sus aldeas dependientes. Y que nos hallamos ante una pretensión y sentencia constitutivas.

Luego estimamos que, nos hallamos mucho más cerca de un proceso contra una norma incostitucional —véanse los fundamentos de la pretensión y la declaración del Justicia— que de un simple amparo de garantías individuales, como lo hubiera sido, de tratarse de un simple caso de Firma de derecho, o de Manifestación.

No atribuimos otro valor que el simplemente gramatical a la expresión *cassar* que aparece reiterada en el *greuge* y en la sentencia —y en la Observancia—; no es absolutamente extraña a los Fueros y Observancias, y se halla en el acervo gramatical español.<sup>226</sup> Sin embargo, es curioso que en este caso, si por el contenido del asunto, nos parece hallarnos ante un recurso de inconstitucionalidad —contrafuero— de una norma de aplicación local, su contexto nos llevaría hacia una “casación”, de conceder al término su valor actual (lo que no hacemos).

Más bien nos viene a la mente el recurso de inconstitucionalidad, aunque pudiera haber sido tratado a modo de casación, modalidad tan discutida.<sup>227</sup>

6. *Legitimación*. Podían promover agravios, las personas legitimadas para intervenir en las Cortes; no obstante, se pretende que cualquiera podía promoverlos;<sup>228</sup> pero datos históricos lo contradicen.<sup>229</sup>

<sup>226</sup> Cfr. Fix Zamudio, *El juicio de amparo* cit., p. 129.

<sup>227</sup> Cfr. sobre este punto, por ejemplo, Fix Zamudio, *Juicio de amparo* cit., p. 121 y ss.

<sup>228</sup> Así, Blancas (ob. cit., fol. 65 vto.) dice que se pudo aportar el *greuge* en el caso de haber sido atormentado un simple labrador (también, cfr. Martel, *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, Zaragoza, Diego Dormer, 1641, p. 72).

<sup>229</sup> No hemos de engañarnos sobre la mísera situación de los vasallos en Aragón en la Baja Edad Media. Vemos un ejemplo en la Obs. 4 *Actus curiarum*, que recoge un Acto de las Cortes de Zaragoza, de 1390. Algunos Nobles y Caballeros propusieron al Rey [en cuanto a una súplica de los hombres de Anzánigo (actual provincia de Huesca, en las sierras meridionales del Pirineo) del cual lugar era Escudero un tal Pedro Sánchez de Latrás, de que enviase letras inhibitorias al mismo para que no los maltratase], que dicha súplica era desaforada y que tal inhibición era contra fuero, pues ni el Rey ni sus oficiales

Los *greuges*, podían darse, contra el Rey y sus Oficiales, pero por razón de actos de jurisdicción, por injusticia o abuso de potestad en perjuicio de alguien, mas no como particulares,<sup>230, 231</sup>

El legitimado pasivamente, se podía defender como veremos, pero quedaba excluido de la votación sobre condena o absolución; incluso el Rey, de quien tratamos.<sup>232</sup>

podían entrometerse: *immo quilibet Nobilis, Miles, & quilibet alius dominus vasallorum dicti Regni poterat bene, vel male tractare suos vassallos: et etiam si opus erat illos occidere fame, ac siti, ac captionibus; suplicaron al Rey que mandase revocar dicha inhibición por contra fuero. Y el Rey post multas allegationes, & altercationes super praemissis factas supplicante curia revocavit dictam inhibitionem & praeceptum dicto Petro Sancii factam de non male tractando dictos homines de Ançanego vasallos suos.* (Libro IX de las Observancias).

Zurita, trae una parte pintoresca —trágica— de la argumentación contra la real inhibición: *. . . et maior ea vis, & eius poena non humano, sed divino iudicio pro maleficiis, ad extremum puniendam reservetur: & quod praeclare a prudentissimis viris usurpatum dici solet, unum Deum ultorem, & vindicem habeant* (cfr. Zurita, *Indices rerum ab Aragoniae regibus gestarum ab initis regni ad annum MCDX*, Zaragoza, Domingo-Portonariis de Ursino, 1578, p. 354).

La cuestión cambiaba cuando se trataba de ciudadanos de las Universidades; los demás no estaban protegidos, y sí sujetos a la terrible Observancia núm. 19, *De Privilegio generali*, que es la que invocaron los nobles frente al rey. Y no había apelación para los vasallos.

Cfr. sobre este problema, por ejemplo, López de Haro, ob. cit., p. 64 y ss. y 109 y ss.

<sup>230</sup> Cfr. Ramírez, *De lege regia* cit., § 19, núm. 37, p. 141; Blancas, ob. cit., fol. 64, vto.; Martel, ob. cit., p. 72 y s.

<sup>231</sup> Interesante el caso que aporta Blancas, del agravio presentado por Pascual Ledós, especiero, por ciertas medicinas que se le adeudaban desde el tiempo del Rey D. Martín, en las Cortes de 1411 (loc. cit.)

<sup>232</sup> Ya no se trata del caso, ocurrido en las Cortes de Zuera, de 1285, antes cit.; en 1285, en que el Rey no quiso acudir ni enviar Procurador, siendo juzgados en su ausencia los *greuges* contra él por el Justicia mossen Juan Gil Tarin y las Cortes (cfr. texto, *supra* nota núm. 224); sino de otro que conocemos.

En las Cortes de 1436 (recordemos que las Cortes no podían ser disueltas sin haber resuelto todos los agravios a ellas presentados), *el Arçobispo de Caragoça se levantó, y en nombre de toda la Corte suplicó al Rey, se apartasse un poco de su Congregacion, porque querian proceder a ciertos autos, que tocaban a la Diputación del Reyno, que se acostumbravan hacer en ausencia del Rey: y nombraron los Diputados, como estava deliberado, para diversos trienios, y promulgaron ciertos estatutos y ordenanças.*

*Porque el Conde de Castro fue nombrado Diputado del Regno, como Señor del Honor de Huesca (por el Rey), no siendo el Condado, y dignidad principal que tenia deste Regno, y no era Baron dél, sino solamente heredado, protestaron, que no se causasse perjuicio alguno al Reyno ni a los Estados dél señaladamente al de los nobles. Por esta causa declararon, que solamente eran heredados en el Reyno, y tenían sus dignidades y a casas principales fuera dél, los quales según antiguas costumbres del Reyno, se dezian heredados y no Barones de Aragon, y no podían tener oficios por la Corte en el Reyno, estos tales por este auto no pudiesen pretender derecho alguno.*

Es un claro ejemplo de agravio cometido por el Rey; las Cortes le ruegan se ausente, y juzgan en su ausencia.

Cfr. Zurita, *Los cinco libros primeros de la segunda parte de los anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Pedro Lanaja y Quartanet, 1669, fol. 240.

Podían también formularse *greuges* de un brazo de las Cortes contra otro. La Observancia número 11, Título *Actus curiarum*, antes aludida (casación de privilegios concedidos a favor de ciertas Universidades) fue la consecuencia de un agravio, presentado ante las Cortes de 1427 por el Brazo de Caballeros e Infanzones contra el de Universidades.<sup>233</sup>

En tales casos, el brazo interesado tampoco votaba (en este caso, dos; sabemos el papel del Justicia en esta Sentencia).

Podía ser sujeto del proceso de *greuges* ante las Cortes —como agraviante— el propio Justicia o sus Lugartenientes (aunque el sistema más lógico condujera a denunciar el *greuge* a los inquisidores, dejando correr el proceso propio de éstos y las Cortes, hasta 1461 y desde entonces, el de los Judicantes);<sup>234</sup> también en tal caso, y previa defensa, el Justicia se abstenía de tomar parte en el consejo, y no sentenciaba, naturalmente.<sup>235</sup>

<sup>233</sup> Cfr. Blancas, ob. cit., fol. 63 y 63 vto., concordando con la Obs. citada.

<sup>234</sup> Dice el no muy fehaciente Capmany, que pese a ello, el propio lugar en donde antiguamente se formulaban los agravios contra el Justicia, pese a la existencia de la *inquisición anual*, era el de las Cortes (cfr. ob. cit., p. 38). También Martel (ob. cit., p. 74) alude a lo lógico de acudir a inquisidores y judicantes, vehículo propio. Aunque podía ser más fácil la remoción del *greuge* por medio de la intervención de las Cortes.

<sup>235</sup> Dice Blancas (ob. cit., fol. 64 vto.) que en las Cortes de 1436, se propuso un *greuge* ante el Rey, por D. Ximeno de Urrea, sobre los castillos y Villa de Aladrén y lugares de Paniza y Luco, pidiendo se revocase una sentencia dictada por un Lugarteniente del Justicia que le agraviaba y que éste fuese castigado. Promoviólo el Procurador Fiscal del propio Rey, pidiendo que juzgasen los cuatro brazos, mas no el Justicia ni su Corte, por ser interesados.

El Registro de las Cortes, al parecer, consultado por Martel, no indica que el *greuge* se declarase o no (Martel, ob. cit., p. 79).

En Zurita, consta que, en un momento determinado de las Cortes, salieron de ellas el Rey de Navarra (Lugarteniente General del Reino, ausente el Rey Alfonso V, nombrado por él desde Portovenere) y los de su Consejo; también consta que se celebró el proceso de inquisición contra varios Justicias (había retraso en el despacho de estas inquisiciones). Fueron juzgados por treinta y tres vocales de las Cortes por ellas elegidos (ya se está delineando históricamente el Tribunal de los Judicantes, que aparecería en 1461), los siguientes jueces: Juan Ximénez Cerdán (nuestro ya conocido), ex-Justicia de Aragón, y sus Lugartenientes Juan Pérez de Casseda y Alonso de Luna, Berenguer de Bardaxi, Justicia de Aragón desde 1424 a 1432 y sus Lugartenientes, Alonso de Mur y Sancho de Francia; Francisco Zarzuela, Justicia de Aragón (fallecido en 1434?) y sus Lugartenientes; y el Justicia en funciones, Martín Diez D' Aux (recopilador de las Observancias y que había de tener un fin desdichado) y sus Lugartenientes, Alonso de Mur y Luis Santángel. Todos fueron absueltos (cfr. Zurita, *Los cinco primeros libros de la segunda parte de los Anales de la Corona de Aragón* cit., Zaragoza, Lanaja y Quartanet, 1669, t. III, fol. 239 vto); pero nada se indica sobre si estos personajes —y sobre todo, el Justicia y sus Lugartenientes en ejercicio— participaron o no de las votaciones.

El Procurador Fiscal del Rey, forzosamente debía llevar los *greuges* contra el Justicia y sus Lugartenientes, a las Cortes, no pudiendo utilizar como denunciante (a la inversa que cualquier particular) el proceso de los inquisidores. Esto no fue posible sino desde las Cortes de Tarazona, de 1592 —las primeras después de los sucesos en torno a Antonio Pérez, esto es, las Cortes de la represión filipina— por obra del Fuero *Forma de la*

7 *Procedimiento y su resolución.* El procedimiento para juzgar los *greuges* en Cortes, era, en líneas generales, el siguiente:

Se habían de formular desde el día de la Apertura hasta el del Solio (no pudiendo celebrarse el Solio si había *greuges* pendientes).

Se proponían ante el Justicia, el cual instruía sumariamente, dando tiempo para dar defensiones y hacer las probanzas correspondientes a la índole del negocio;<sup>236</sup> llegado el momento de dictar sentencia, si se nombraban comisiones de Diputados para juzgar, naturalmente, la sentencia del *greuge* quedaba en su propio proceso y no aparecía en el protocolo de las Cortes.<sup>237</sup> Las votaciones, se formulaban, sin orden entre los brazos —y éstos, sin aguardar a que el Rey votase—; votándose, no por unanimidad del brazo, sino por simples mayorías (cada brazo, formaba un voto en cuanto a su simple mayoría); dado así su consejo el Rey y brazos, según el Fuero de Ejea, el Justicia dictaba sentencia.<sup>238</sup>

Ahora bien, este sistema tenía los inconvenientes correspondientes a todo proceso que se desarrolla ante un Tribunal excesivamente numeroso —y en este caso, cargado de trabajo legislativo—; por ello —como en el caso de la creación del Tribunal de los Judicantes, cfr. *supra*— debieron operar consideraciones de economía; ya en 1436, las Cortes elegían para resolver sobre agravios, a una comisión entre los suyos (33 miembros);<sup>239</sup> de otro lado, quedaba el problema de los *greuges* que no podían ser sentenciados durante las mismas Cortes por obra de su misma lentitud en la tramitación; y de los que se habían producido durante la celebración de las Cortes.<sup>240</sup> De esta serie de problemas, surgieron dos soluciones: una de ellas, que las Cortes y el agraviado, eligieran como Juez al propio Justicia;<sup>241</sup> en otros casos —frecuentes—<sup>242</sup> nombrar una comisión de personas; y en esta composición, hubo

*enquesta de la Corte del Justicia de Aragón*; esta imposibilidad, hasta 1592, estuvo consagrada por el Fuero VIII *Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum* (Libro III) de 1467.

<sup>236</sup> Cfr. Martel, ob. cit., p. 76; Capmany, 40, arg. en Fuero VII, *De firmis iuris*, de 1398, Libro VII.

<sup>237</sup> Cfr. Martel, ob. cit., p. 76. Esto es, muy posiblemente lo que causa que las sentencias sobre *greuges* no aparezcan como Actos de Corte.

<sup>238</sup> Cfr. los casos prácticos puestos como ejemplo, *supra*.

<sup>239</sup> Cfr. *supra* nota núm. 235.

<sup>240</sup> Ya que podrían retardar exageradamente el final de las mismas, cfr. arg. Capmany, ob. cit., p. 39.

<sup>241</sup> Cfr. López de Haro, ob. cit., p. 516 y s.

<sup>242</sup> Los Actos de Cortes señalan diferencias de orientación; así, en el Registro de las Cortes celebradas en Cariñena, en 1390, se pidió al Rey Pedro IV —y éste concedió—, que el Justicia no fuese nombrado en comisiones, por retardar ello el despacho de sus asuntos propios.

diversas modalidades, según los acuerdos a que se llegaba.<sup>243</sup> Nombrando el Rey tres comisarios y uno el agraviado (Cortes de 1502); nombrándose uno por el Rey y otro por el agraviado (Cortes de 1518); previendo el nombramiento de un Fiel en caso de que los dos comisarios no concordasen.<sup>244</sup>

Este era el proceso de *greuges* ante las Cortes. Cuando sobre ellos resolvía el Justicia, según el Fuero de Ejea, podría considerársele como antecedente de los actuales recursos de amparo contra actos de las autoridades, dirigidos contra derechos de los individuos; pero también aparecen casos en que la sentencia opera contra una norma de extensa aplicabilidad; luego cabe incluirlo como medio de luchar contra la inconstitucionalidad —contrafuero— de aquéllas. Si la sentencia del *greuge* no repercutía fuera del ámbito del caso y de los interesados en el mismo —aunque el *greuge* fuera general— no puede hablarse más que de un recurso extraordinario, pero no de otra cosa; mas si la sentencia tenía tal repercusión, que anulaba una norma de aplicación más o menos general, sí que se debe pensar en el antecedente de un moderno recurso de inconstitucionalidad. La prueba, la tenemos en que tal sentencia, acababa su trayectoria como norma legal de aplicabilidad general (en las Observancias).

Fundamentalmente, cabe aplicar las mismas ideas al caso de que el *greuge* fuera resuelto por una comisión; con la diferencia fundamental de que, en tales casos, el papel de custodio de los Fueros y costumbres y libertades, se atribuía contractualmente a una serie de individuos.

En ambos casos, como es natural, dada la época —desde fines del Siglo XIII a principios del XVI— se aprecian constantemente confusiones entre el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; mas destaca, en cuanto a los *greuges*, el hecho de que si bien se les presenta en Cortes —aunque también pueden promoverse ante el Justicia, fuera de ellas, por vía del proceso de Firma, como veremos— es, en principio, no el propio Poder Legislativo quien resuelve, sino el Judicial; de lo que aparece clara la ingerencia de éste, a través del Justicia y su Corte, en cuanto a las demás funciones estatales.

Por el contrario, algún varón que acabó siendo Justicia Mayor fue nombrado, ostentando el cargo de Regente de la Cancillería, juez de muchos agravios, *tanta era la confianza que en toda manera de negocios se hizo dél mientras vivió* (Blancas, ob. cit., fol. 96; también, fol. 69).

Y consta por Acto de las Cortes de Zaragoza, de 1413 y 1414, que el futuro Justicia Bardaxi, y el también futuro Justicia Francisco Zarzuela, fueron nombrados (de parte del Rey; de parte de las Cortes, otros dos vocales) como apoderados para resolver una serie de graves problemas que afectaban al propio Rey y a los brazos.

Otros Actos de Cortes de interés, se hallan en la ed. de los Fueros y Observancias de Savall y Penen (Zaragoza, 1866), t. II, p. 216 y 217 y ss. respectivamente.

<sup>243</sup> Cfr. López de Haro, ob. cit., p. 517; Martel, ob. cit., p. 79; Capmany, ob. cit., p. 42 y s.

<sup>244</sup> Cfr. Blancas, ob. cit., fol. 69; Martel, ob. cit., p. 79 y s.